

# ¿SENTENCIAS INEJECUTABLES?<sup>1</sup> -LA MODIFICACIÓN DE LAS FRONTERAS COLOMBIANAS MEDIANTE SENTENCIAS-

SEBASTIÁN MANTILLA BLANCO\*

## RESUMEN

La demanda de Nicaragua contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia (C.I.J.), por la cual dicho país solicita al tribunal declarar su soberanía sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia, lleva a discutir si una sentencia judicial internacional podría modificar los límites territoriales de Colombia, asunto que cobra especial actualidad, por cuanto la sentencia de la Corte del 13 de diciembre de 2007, abre la puerta para la alteración de los límites marítimos colombianos. El presente artículo busca determinar, más allá del caso concreto, si una decisión judicial internacional que modifique las fronteras de Colombia sería ejecutable.

**Palabras clave:** límites territoriales, bloque de constitucionalidad, cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

Fecha de recepción: 30 de abril de 2008  
Fecha de aceptación: 29 de julio de 2008

---

1 El título hace alusión al artículo *La sentencia inejecutable*, de ALBERTO LOZANO SIMONELLI, que, tratando el tema de la demanda nicaragüense en La Haya por el archipiélago de San Andrés y Providencia, defiende la tesis de que un tribunal internacional no puede alterar los límites territoriales de Colombia, concluyendo que si una sentencia modificara las susodichas fronteras, no sería ejecutable (respecto de la posición de LOZANO SIMONELLI, véase nota 41). El propósito del presente artículo no es hacer una crítica a la posición de LOZANO SIMONELLI, sino determinar desde una perspectiva propia si los límites de Colombia podrían alterarse mediante el fallo de una Corte internacional.

\* Bachiller del Colegio San Bartolomé La Merced. Estudiante de tercer semestre de derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana y miembro del Grupo de Estudios en Derecho Público de dicha facultad. Contacto: [mantilla-s@javeriana.edu.co](mailto:mantilla-s@javeriana.edu.co)

## **UNENFORCEABLE DECISIONS?: ALTERING COLOMBIAN BORDERS THROUGH JUDICIAL DECISIONS**

### **ABSTRACT**

*The complain filed by Nicaragua against Colombia before the International Court of Justice (I.C.J.), by which the claimant asks the Court to declare its sovereignty over San Andrés and Providencia, has brought into question the possibility of modifying the territorial delimitation of Colombia, by an international judicial decision. The issue acquires special relevance today, as the decision taken by the Court on December 13<sup>th</sup> 2007, opens possibility for altering the Colombian maritime limits. This article's purpose is to determine, transcending the particular case, whether or not a decision of the I.C.J. changing the current limits of Colombia would be enforceable.*

**Key words:** *territorial delimitation, "bloque de constitucionalidad", Facultative Clause for ICJ's Compulsory Jurisdiction.*

### **INTRODUCCIÓN**

El presente artículo plantea la hipótesis de que los límites territoriales de Colombia podrían ser modificados mediante una sentencia judicial internacional, buscando determinar la veracidad de dicha aseveración, y si es el caso, las condiciones bajo las que lo sería. Metodológicamente se partirá de un marco conceptual dividido en dos puntos: primero, la explicación del régimen jurídico relativo a los límites territoriales de Colombia y del desarrollo jurisprudencial del mismo; y segundo, la competencia de los tribunales internacionales, y particularmente de la Corte Internacional de Justicia (C.I.J.), de acuerdo a los términos bajo los cuales Colombia ha aceptado su jurisdicción. El marco teórico construido a partir de los dos ejes descritos, se aplicará en el examen de la posibilidad de modificación de las fronteras de Colombia, que se estudiará en un primer momento a la luz de la Constitución de 1991, y después mediante el análisis del alcance que los fallos judiciales internacionales relativos a asuntos territoriales tienen para Colombia. De lo anterior se concluirá que los límites territoriales colombianos son susceptibles de alteración por sentencia judicial internacional, siempre que la competencia del tribunal que profiera el fallo haya sido reconocido por Colombia, y asimismo, que las decisiones judiciales en cuestión no podrían ser objeto de control de constitucionalidad.

Este trabajo seguramente tendrá un fuerte impacto, en primer lugar porque el tema de la delimitación territorial suele tocar sentimientos patrióticos, probablemente como consecuencia de que “[...] como símbolo de la idea nacional, el territorio es, por excelencia, el factor de la unidad del grupo, que le permite a éste tomar conciencia de sí mismo [...]”<sup>2</sup>; por eso mismo, a la hora de solucionar controversias limítrofes, chocan tanto los sentimientos nacionalistas como los intereses de los Estados, generándose inmensas dificultades para llegar a salidas negociadas<sup>3</sup>. De ahí que existan en el derecho internacional mecanismos que permiten la solución pacífica de las controversias territoriales internacionales<sup>4</sup>, incluyendo procesos judiciales en organismos como la Corte Internacional de Justicia<sup>5</sup>.

En segundo lugar, este estudio tiene especial vigencia en Colombia, donde han surgido fuertes nacionalismos alrededor de la integridad del territorio, por la

- 
- 2 NARANJO, VLADIMIRO, *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá: Temis, 2006, pág. 117.
- 3 De la idea del territorio como factor de la unidad del grupo, se desprende el problema del choque de sentimientos nacionalistas cuando surgen controversias limítrofes; además, es claro que los intereses de los Estados colisionan con frecuencia, hecho que ha dado lugar a teorías como la realista o hobesiana de las relaciones internacionales, que “[...] considera la política internacional como un estado de guerra. Sus características más generales, derivadas de una visión pesimista de la naturaleza humana, son considerar que las relaciones internacionales representan un puro conflicto entre Estados y se asemejan a un juego que es totalmente de suma-cero, es decir, el interés de cada Estado supone la exclusión de los intereses de cualquier otro [...] que cada Estado es libre de perseguir sus fines en relación a otros Estados, sin restricciones morales o legales superiores a las que quiera imponerse el propio Estado, con lo que los únicos límites a su acción derivan de los principios de prudencia y conveniencia [...]”. Cita tomada de: ARENAL, CELESTINO, *Introducción a las relaciones internacionales*. Madrid, Tecnos, 1994, págs. 96-97.
- 4 Véase: MONROY, MARCO GERARDO, *Derecho internacional público*. Bogotá: Temis, 1995, págs. 393-406.
- 5 La información que aparece en el texto principal sobre el arreglo pacífico de las controversias, concuerda con el Capítulo V (arts. 24-27) de la Carta de la Organización de Estados Americanos; según el artículo 24 de dicho documento, son métodos para la solución pacífica de las controversias internacionales que surjan entre los Estados americanos: “[...] la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las partes [...]”. Cita tomada de: ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Carta de la Organización de Estados Americanos”. *Organización de Estados Americanos*. [online] <http://www.oas.org/juridico/spanish/carta.html#ch5>. 1948. Art. 24. Asimismo, según el artículo 92 de la Carta de la Organización Naciones Unidas (ONU), la Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de la organización, y de acuerdo a los artículos 34 y 38 del Estatuto de la C.I.J., es un medio válido para el arreglo pacífico de controversias, al que puede acudir cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas, o inclusive uno que no haga parte de ellas (bajo las condiciones del artículo 35 del Estatuto). El arreglo judicial de las controversias internacionales es reconocido por la Carta de la ONU, que establece en su artículo 33 lo siguiente: “[...] las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de solución [...]”. Cita tomada de: NACIONES UNIDAS. “Carta de las Naciones Unidas”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Nueva York: Departamento de Información Pública- Naciones Unidas, págs. 2-68. 1945, pág. 24, art. 33.

pretensión de Nicaragua de obtener de la Corte Internacional de Justicia (C.I.J.) un fallo que le reconozca soberanía sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia<sup>6</sup>. Aunque la Corte ya reconoció como colombianas las islas en disputa, en su fallo acerca de las excepciones preliminares de Colombia, el tribunal se declaró competente para definir una nueva frontera marítima entre ambos países<sup>7</sup>. Es especialmente por esa sentencia que tiene tanta actualidad el debate acerca de si los límites territoriales de Colombia pueden ser modificados por sentencia judicial internacional. De antemano es pertinente agregar que este artículo no pretende tomar posición política alguna, ni tratar el asunto concreto del proceso que se adelanta en La Haya por el caso de San Andrés, sino realizar un estudio netamente académico acerca del tema propuesto.

---

6 Una muestra clara de las posiciones nacionalistas que ha suscitado la controversia, se encuentra en los escritos de defensa de la soberanía colombiana sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia de Germán Cavellier y Alberto Lozano Simonelli. Véase: CAVELIER, GERMÁN y LOZANO SIMONELLI, ALBERTO, *El ataque de Nicaragua a la soberanía colombiana. Punto vital: ¿controversia internacional o violación del ius cogens?* Bogotá: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2005. Hay que anotar que esos textos contienen fuertes argumentos jurídicos, pero siempre utilizados con una clara motivación nacionalista, que a veces se muestra bastante cruda, como lo demuestra el que LOZANO SIMONELLI haya afirmado en un artículo académico: “[...] no estamos ante un caso “jurídico” para ventilarse *ad aeternum* en la barandilla de la Corte Internacional de Justicia, sino frente a una agresión inamistosa frente a Colombia, que debe concitar el rechazo enérgico e inmediato de la comunidad internacional [...]”. Cita tomada de: LOZANO SIMONELLI, ALBERTO, La sentencia inejecutable. La demanda de Nicaragua contra Colombia. Colombia y la Corte Internacional de Justicia, en *International Law: Revista colombiana de Derecho Internacional*, n° 2, págs. 91-163. 2003, pág. 160. Acerca de la petición de Nicaragua a la Corte, véase: INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Application: territorial and maritime dispute Nicaragua v. Colombia”. *The Hague: International Court of Justice*. [online] [www.icj-cij.org/iccjwww/ldocket/inicol/inicolorder/inicol\\_iapplication\\_20011206.pdf](http://www.icj-cij.org/iccjwww/ldocket/inicol/inicolorder/inicol_iapplication_20011206.pdf). december 6th 2001, pág.8, n° 8.

7 En efecto, la Corte falló así: “[...] (the Court) Upholds the objection to its jurisdiction in so far as it concerns sovereignty over the islands of San Andrés, Providencia and Santa Catalina [...] Finds that it has jurisdiction, on the basis of Article XXXI of the Pact of Bogotá, to adjudicate upon the dispute concerning sovereignty over the maritime features claimed by the Parties other than the islands of San Andrés, Providencia and Santa Catalina [...] Finds that it has jurisdiction, on the basis of Article XXXI of the Pact of Bogotá, to adjudicate upon the dispute concerning the maritime delimitation between the Parties [...]”, esto es, “[...] la Corte acepta la excepción a su jurisdicción en lo concerniente a la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina [...] encuentra que tiene jurisdicción, sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para pronunciarse sobre la disputa concerniente a la soberanía sobre asuntos marítimos diferentes a las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina [...] encuentra que tiene jurisdicción, sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para pronunciarse acerca de la disputa concerniente a la delimitación marítima entre las partes [...]”- la traducción es propia. Cita tomada de: INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Judgment: case concerning territorial and maritime between Nicaragua and Colombia”- Preliminary Objections. *The Hague: International Court of Justice*. [online] <http://www.icj-cij.org/docket/files/124/14305.pdf>. December 13th 2007, págs. 44-45.

## I. MARCO CONCEPTUAL

### A. Los límites territoriales de Colombia

El territorio es el espacio físico del Estado, y constituye un elemento constitutivo del mismo<sup>8</sup>. Su delimitación corresponde al derecho internacional público (D.I.P.), por cuanto, como diría VERDROSS: “[...] el territorio estatal es el territorio sobre el cual el derecho internacional reconoce a un Estado la soberanía territorial [...]”<sup>9</sup>. Por ser el territorio un componente esencial del Estado, es común definir sus límites en la Constitución; así sucede en Colombia, donde el artículo 101 de la Carta Política dice: “[...] los límites de Colombia son los establecidos por los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación [...]”<sup>10</sup>. Nótese la importancia que se da al derecho internacional en la materia, hecho que se hace aún más evidente cuando subsiguientemente ese mismo artículo dice que el territorio corresponde al “[...] espacio donde actúa (el Estado colombiano), de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales [...]”<sup>11</sup>.

De acuerdo con la sentencia C-400/98, los tratados de límites constituyen una excepción al principio de primacía de la Constitución sobre los tratados, tienen en consecuencia un estatus superior en el ordenamiento interno, y hacen parte del *bloque de constitucionalidad*, esto es, el conjunto de normas que sirve como parámetro de constitucionalidad de las leyes<sup>12</sup>. Ahora bien, la jurisprudencia

---

8 Véase: NARANJO, VLADIMIRO, *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*, Bogotá, Temis, 2006, págs. 115-116.

9 Cita tomada de: MONROY, MARCO GERARDO, *Derecho internacional público*, Bogotá, Temis, 1995, pág. 158.

10 Cita tomada de: *Constitución Política de Colombia* de 1991, Bogotá, Panamericana, 2001, pág. 90, art. 101.

11 Cita tomada de: *Constitución Política de Colombia* de 1991, Bogotá, Panamericana, 2001, pág. 91, art. 101.

12 En efecto, la sentencia C-400/98 dice: “[...] la Carta establece una clara prevalencia de la Constitución sobre los tratados, con dos excepciones: de un lado, aquellos que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, los cuales se integran al bloque de constitucionalidad; y, de otro lado, igualmente gozan de un estatus particular los tratados de límites, puesto que éstos, conforme al artículo 102 de la Carta, son normas particulares pues representan elementos constitutivos del territorio nacional, y por ende del propio Estado colombiano [...]”. Cita tomada de: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-400/98*. Colombia: Corte Constitucional de Colombia. 1998. Ahora bien, según la sentencia C-225/95, el bloque de constitucionalidad “[...] está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan contener mecanismos de reforma

constitucional colombiana distingue entre dos clases de tratados de límites: los de *delimitación de fronteras*, que se suscriben para demarcar fronteras controvertidas, y los de *modificación de fronteras*, que buscan alterar límites consolidados<sup>13</sup>. Para que un tratado limítrofe de cualquier tipo sea válido, debe ser aprobado y ratificado según los procedimientos establecidos en el artículo 101 de la Carta; pero para alterar un tratado de límites anterior a 1991, no basta con un nuevo acuerdo de *modificación de fronteras*: deben seguirse los procedimientos de reforma constitucional contemplados por el título XIII de la Constitución<sup>14</sup>.

---

diversos al de las normas del articulado constitucional *strictu sensu* [...]”. Cita tomada de: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-225/95*. Colombia: Corte Constitucional de Colombia. 1995. Es pertinente agregar que la Corte “[...] distingue progresivamente entre bloque (en sentido estricto), que corresponde únicamente a las normas de jerarquía constitucional, y bloque (en sentido lato), que incorpora además otras disposiciones, que sin tener rango constitucional, representan sin embargo, un parámetro de constitucionalidad de las leyes, ya que pueden acarrear la invalidación de una norma legal sometida a control [...]”. Cita tomada de: UPRIMNY, RODRIGO, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal*, en UPRIMNY, BARBOSA, APONTE, GUERRERO, BAZZANI y URBANO, *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal*. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público. Procuraduría General de la Nación, págs. 21-59, pág. 34. En el texto principal se afirma que los tratados de límites hacen parte del bloque de constitucionalidad por constituir una excepción a la supremacía de la Constitución, con base en el siguiente razonamiento: la noción de *bloque de constitucionalidad* fue adoptada en Colombia originalmente para armonizar el artículo 4º de la Carta (supremacía y suprallegalidad constitucionales), con el artículo 93 de la misma (primacía de los tratados que reconocen derechos humanos cuya limitación en los estados de excepción está prohibida): se dijo que los tratados a los que se refiere el artículo 93, C.P. forman con el texto constitucional un mismo bloque de constitucionalidad (véase: UPRIMNY, RODRIGO, “Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal”, en UPRIMNY, BARBOSA, APONTE, GUERRERO, BAZZANI y URBANO, *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal*. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público. Procuraduría General de la Nación, págs. 21-59, págs. 29-31). La situación de los tratados limítrofes es análoga a la descrita: si la Constitución no prima sobre ellos (sentencia C-400/98), pero se reconoce la supremacía y suprallegalidad de la Carta (art. 4º, C.P.), la mejor forma de armonizar ambos enunciados sería acudir a la noción del bloque de constitucionalidad, integrándole los tratados de límites. Esta idea puede ser corroborada parcialmente en la sentencia C-1022/99, donde la Corte reconoció expresamente la jerarquía constitucional de los tratados limítrofes (aunque sólo de los anteriores a 1991): [...] así, de un lado, esos tratados de fronteras que ya estaban perfeccionados al momento de entrar en vigencia la Constitución no pueden ser demandados, puesto que en el fondo son normas que integran el bloque de constitucionalidad, como ya lo había indicado la sentencia C-400 de 1998, cuando precisó que esos acuerdos internacionales, junto con algunos convenios de derechos humanos, tenían un estatus y jerarquía diferentes a los otros tratados en el ordenamiento colombiano [...]”. Cita tomada de: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-1022/99*. Colombia: Corte Constitucional de Colombia. 1999. Sin embargo, ni la Corte ni el texto constitucional han excluido los tratados posteriores a 1991, razón por la cual no habría razón para pensar que ellos no hacen parte del bloque de constitucionalidad.

13 En efecto, la sentencia C-1022/99 distinguió dos tipos de tratados de límites: los de *delimitación de fronteras* y los de *modificación de fronteras*. Los primeros son los que se suscriben cuando las fronteras entre dos Estados no han sido definidas previamente, para superar su indeterminación; en estos casos, se demarcan los límites territoriales de cada Estado respecto del otro. Los segundos son aquellos por medio de los cuales dos Estados modifican sus límites territoriales, en consideración de alguna circunstancia particular. La diferencia entre unos y otros radica entonces en que los primeros delimitan fronteras controvertidas, y los segundos modifican fronteras consolidadas. Véase: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-1022/99*. Colombia, Corte Constitucional de Colombia, 1999.

14 En efecto, la Corte Constitucional afirmó en la sentencia C-1022/99: “[...] debido la jerarquía constitucional de esos tratados (de límites anteriores a 1991), esta Corte considera que la modificación

Surge ahora la cuestión de si, dado su estatus, los tratados limítrofes pueden ser objeto del control de constitucionalidad. Según la Corte Constitucional, los tratados de límites perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la Constitución actual no pueden ser demandados<sup>15</sup>, como tampoco pueden serlo aquellos que, siendo posteriores a la Carta, fueron ratificados previo control de dicha Corporación<sup>16</sup>. En efecto, cuando un tratado de límites ha sido perfeccionado antes de 1991, o posteriormente con arreglo a la Carta (asunto corroborado por el control de constitucionalidad previo a su ratificación), entra a hacer parte del bloque de constitucionalidad y adquiere rango constitucional, lo que a su turno conlleva la imposibilidad del control de la Corte Constitucional, que no puede realizarse entre normas de la misma jerarquía<sup>17</sup>.

---

de fronteras, que implique una cesión de territorio en relación con los límites consolidados existentes al aprobarse la Carta de 1991, requiere no sólo un nuevo tratado internacional, como lo señala el artículo 101 de la Carta, sino que, además, ese tratado debe internamente aprobarse por los procedimientos de reforma constitucional previstos por el título XIII de la Carta. En efecto, un convenio de esa naturaleza implica una mengua del territorio colombiano previsto por la Constitución, por lo cual, si es incorporado al ordenamiento colombiano por una simple ley aprobatoria, la Corte se vería forzada a declarar su inexecutable, por violar la soberanía nacional (CP art. 9º) y el contenido del territorio protegido por la Carta (CP art. 101). Pero la modificación de una frontera no se puede hacer únicamente por medio de una reforma constitucional, puesto que no sólo el artículo 101 de la Carta exige un tratado internacional, sino que ese requisito se infiere de la inevitable dimensión internacional de las fronteras. Por ende, una conclusión inevitable se sigue: una cesión de territorio colombiano requiere que el correspondiente tratado internacional sea aprobado internamente por los procedimientos de reforma constitucional previstos por la propia Carta [...]”. Cita tomada de: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-1022/99*. Colombia, Corte Constitucional de Colombia, 1999.

15 Véase parte final de la nota 12.

16 En efecto, la Corte Constitucional afirmó en la sentencia C-468/97 que “[...] este control constitucional de los tratados internacionales se caracteriza porque es previo al perfeccionamiento del tratado, pero posterior a la aprobación del Congreso y a la sanción gubernamental; es automático, por cuanto no está supeditado a la presentación en debida forma de una acción ciudadana sino que la ley debe ser enviada directamente por el Presidente de la República dentro de los seis días siguientes a la sanción gubernamental; es integral, en la medida en que la Corte debe analizar el aspecto formal y material de la ley y el tratado, confrontándolos con todo el texto constitucional; tiene fuerza de cosa juzgada, pues la Corte debe “decidir definitivamente sobre la executable de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueban” (C.P. art. 241.10), lo que excluye la revisión posterior por vía de acción pública de inexecutable; y, finalmente, es una condición *sine qua non* para la ratificación del correspondiente acuerdo, esto es, para que el respectivo convenio pueda surgir como acto jurídico en el ámbito internacional [...]”. Cita tomada de: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-468/97*. Colombia, Corte Constitucional de Colombia, 1997.

17 La última aseveración está justificada en la sentencia C-582/99, en la que la Corte Constitucional dijo: “[...] el control constitucional de una ley deberá verificarse no sólo frente al texto formal de la Carta, sino también a partir de su comparación con otras disposiciones con carácter “supralegal” que tienen relevancia constitucional [...] la inclusión al bloque de constitucionalidad del acuerdo comercial que se estudia, también desconocería la fuerza normativa de la Carta y la naturaleza del control constitucional, pues la Corte estaría obligada a confrontar dos normas de la misma jerarquía (ley que aprueba el acuerdo comercial y la que se considera infringida) [...]”. Cita tomada de: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-582/99*. Colombia, Corte Constitucional de Colombia, 1999, Respecto de la jerarquía superior de los tratados limítrofes, véase nota 12.

## B. La competencia de los tribunales internacionales

Cuando surgen controversias limítrofes, los Estados tienen la opción de resolver pacíficamente el asunto por medios judiciales, tales como el arbitraje internacional, que arregla los litigios sobre la base del respeto del derecho, a través de laudos arbitrales, emitidos por jueces elegidos por las partes, y a los que éstas se deben someter de buena fe<sup>18</sup>. Partiendo de que la jurisdicción internacional no es *prima facie* obligatoria para los Estados, porque sólo existe sobre la base de su consentimiento<sup>19</sup>, y de la dificultad que supone llegar a un acuerdo para nombrar a un árbitro, es clara la utilidad de los organismos arbitrales internacionales permanentes: cuando un Estado se somete a su jurisdicción, admite dentro de ciertas condiciones que dicho tribunal falle controversias que lo involucran, sometiéndose a su decisión<sup>20</sup>.

La Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas<sup>21</sup>, es por excelencia el tribunal competente para decidir disputas territoriales internacionales, labor que debe desarrollar con arreglo al derecho internacional<sup>22</sup>. Aunque sólo los Estados pueden ser partes en procesos ante la C.I.J.<sup>23</sup>, su competencia es bastante amplia: por un lado, todos los Estados miembros de las Naciones Unidas,

18 Véase: MONROY, MARCO GERARDO, *Derecho internacional público*. Bogotá, Temis, 1995, pág. 395. Debe anotarse que respecto del arbitraje, MONROY CABRA se fundamenta en el artículo 37 del Convenio 1 para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, firmado en La Haya el 18 de octubre de 1907.

19 Véase: AMERASINGHE, C. F., *Jurisdiction of International Tribunals*. Brill. 2002, pág. 70, y MONROY, MARCO GERARDO, *Derecho internacional público*. Bogotá, Temis, 1995, pág. 395.

20 En efecto, CHITTHARANJAN AMERASINGHE afirma: “[...] assuming the parties have consented to the jurisdiction of an international tribunal, to what do they consent? Clearly the details of what has been consented to will not be completely or explicitly stated in the consent given. It is usual to state that what they have consented to is jurisdiction to settle the dispute by the application of substantive and procedural rules of law [...]”, esto es, “[...] asumiendo que las partes han consentido en la jurisdicción de un tribunal internacional, ¿qué han consentido? Claramente los detalles de lo que ha sido consentido no van a aparecer completos o explícitos en el consenso dado. Es usual decir que lo que han consentido, es la jurisdicción para resolver disputas mediante la aplicación de reglas de derecho sustantivas y procesales [...]”- la traducción es propia. Cita tomada de: AMERASINGHE, C. F., *Jurisdiction of International Tribunals*. Brill. 2002, pág. 95.

21 En efecto, el artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas reza: “[...] la Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta [...]”. Cita tomada de: NACIONES UNIDAS. “Carta de las Naciones Unidas”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Nueva York, Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, 1945, págs. 2-68, pág. 57, art 92.

22 Véase: NACIONES UNIDAS. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Nueva York, Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, págs. 69-103, pág. 89, art. 38.

23 Véase: NACIONES UNIDAS. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Nueva York, Departamento de Información Pública. Naciones Unidas, págs. 69-103, pág. 86. Art. 34. Num. 1.



incluida Colombia, son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>24</sup>; por otro, la Corte puede conocer todos los litigios que las partes le sometan<sup>25</sup>. Asimismo, de surgir dudas acerca de la competencia de la C.I.J., es ella misma quien decide al respecto<sup>26</sup>.

Los Estados pueden reconocer anticipadamente la obligatoriedad de la jurisdicción de la C.I.J., ratificando la *cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria* contemplada en su Estatuto, mediante declaraciones facultativas unilaterales<sup>27</sup>, que habilitan a la Corte para decidir, en litigios que involucren al Estado en cuestión, acerca de cualquier asunto de derecho internacional<sup>28</sup>. Estas declaraciones no tienen necesariamente carácter incondicional, sino que pueden realizarse bajo condición de reciprocidad de ciertos Estados, o por determinado tiempo<sup>29</sup>. Asimismo, tienen

---

24 Véase: NACIONES UNIDAS. “Carta de las Naciones Unidas”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York, Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, 1945, págs. 2-68, pág. 57, art. 93, num. 1.

25 Véase: NACIONES UNIDAS. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York: Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, págs. 69-103, pág. 87, art. 36, num. 1.

26 Véase: NACIONES UNIDAS. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York: Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, págs. 69-103, pág. 88, art. 36, num. 6.

27 La cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, corresponde al numeral 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que dice: “[...] los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre [...]”. Cita tomada de: NACIONES UNIDAS. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York, Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, págs. 69-103, Pág. 87, art. 36, num. 2; los temas sobre los que pueden tratar las controversias sometidas a la C.I.J. se enumeran en la nota 28. Todo lo referente a las notas de aceptación de dicha cláusula está regulado por los numerales 3, 4 y 5 del artículo 36 del Estatuto de la C.I.J. Véase: NACIONES UNIDAS. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York: Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, págs. 69-103, págs. 87-88, art. 36.

28 El inciso 2° del numeral 2° del artículo 36 del Estatuto de la C.I.J., reza: “[...] a. la interpretación de un tratado; b. cualquier cuestión de derecho internacional; c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional [...]”. Cita tomada de: NACIONES UNIDAS. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York, Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, págs. 69-103, pág. 88, art. 36, num. 2. En el texto principal sólo se menciona el literal b. de este inciso, porque podría decirse que resume a todos los demás.

29 Véase: NACIONES UNIDAS. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York, Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, págs. 69-103, pág. 88, art. 36, num. 3.

fuerza de tratado internacional<sup>30</sup> y están sometidas al principio *promissio sunt servanda*<sup>31</sup>.

El Gobierno de Colombia aceptó la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional (predecesora de la C.I.J.<sup>32</sup>), mediante declaración facultativa unilateral del 30 de octubre de 1937, bajo condición de reciprocidad y únicamente para hechos posteriores a enero de 1932<sup>33</sup>. Dicha declaración es extensiva a la Corte Internacional de Justicia<sup>34</sup>, y fue ratificada a través del Pacto de Bogotá, que reconoce la jurisdicción *ipso facto* de la C.I.J. para controversias entre los Estados partes<sup>35</sup>, siempre y cuando se trate de disputas surgidas con posterioridad a la fecha de celebración del tratado<sup>36</sup>.

En cualquier caso, la declaración de 1937 ya no está vigente, por cuanto fue remplazada el 5 de diciembre de 2001 (es decir, un día antes de la presentación de la demanda de Nicaragua contra Colombia) por una nueva, que dice: “[...] (el

30 Tanto es así, que GERMÁN CAVELIER y ALBERTO LOZANO llegan a afirmar que la declaración unilateral del 5 de diciembre de 2001 (que se tratará mas adelante) es nula, porque “[...] sólo al Presidente de la República, no al ministro de Relaciones Exteriores, le corresponde la denuncia de un tratado internacional [...]”. Cita tomada de: CAVELIER, GERMÁN y LOZANO SIMONELLI, ALBERTO, *El ataque de Nicaragua a la soberanía colombiana. Punto vital: ¿controversia internacional o violación del ius cogens?* Bogotá, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2005, pág. 277.

31 Este principio es el equivalente al *pacta sunt servanda* en tratándose de declaraciones unilaterales. Véase: CAICEDO DEMOULIN, JOSÉ JOAQUÍN, “¿Debe Colombia presentar excepciones preliminares en el asunto sobre el diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia)?”, en *International Law*, Revista Colombiana de Derecho Internacional, n° 1, págs. 157-282. 2003, pág. 182. El principio *pacta sunt servanda* corresponde al artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 406 del 24 de octubre de 1997 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-400/98, y reza: “[...] todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe [...]”. Cita tomada de: Naciones Unidas. “Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”. *Organización de Estados Americanos*. [online] [http://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc\\_referencia/Convencion\\_Viena.pdf](http://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf). 1969, art. 26.

32 Al respecto véase nota 21.

33 La declaración reza: “[...] la República de Colombia reconoce como obligatoria, *ipso facto* y sin acuerdo especial, bajo condición de reciprocidad, con relación a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte Permanente Internacional de Justicia de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto. La presente declaración se aplica a disputas que se lleven a cabo a hechos posteriores a enero de 1932 [...]”. Cita tomada de: CAICEDO DEMOULIN, JOSÉ JOAQUÍN, “¿Debe Colombia presentar excepciones preliminares en el asunto sobre el diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia)?”, en *International Law*, Revista Colombiana de Derecho Internacional, n° 1, págs. 157-282. 2003, pág. 178.

34 Véase: NACIONES UNIDAS. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York: Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, págs. 69-103, págs. 88-89, art. 36, num. 5 y art. 37.

35 Véase: *Pacto de Bogotá*. (1948). Organización de Estados Americanos. [online] <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-42.html>. 1948, art. XXXI.

36 Véase: *Pacto de Bogotá*. (1948). Organización de Estados Americanos. [online] <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-42.html>. 1948, art. VI.

Gobierno de Colombia) da por terminada la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional formulada por declaración del 30 de octubre de 1937 y por tanto de la Corte Internacional de Justicia [...]”<sup>37</sup>. Cabe anotar que en el fallo del 13 de diciembre de 2007, la C.I.J. consideró que tenía competencia para decidir la controversia en lo relativo a la delimitación marítima entre las partes en virtud del Pacto de Bogotá, al que consideró una fuente de jurisdicción válida y diferente de las declaraciones facultativas unilaterales; de ahí que la terminación de la declaración de 1937, no sea extensiva al Pacto de Bogotá, que sigue vigente<sup>38</sup>.

## II. LA MODIFICACIÓN DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE COLOMBIA

### A. Perspectiva desde la Constitución de 1991

Teniendo en cuenta que la Convención de Viena de 1969 entiende por *tratado* un acuerdo interestatal regido por el derecho internacional<sup>39</sup>, y que el artículo 101 de la Constitución de 1991 establece que los límites territoriales de Colombia sólo pueden

---

37 Cita tomada de: CAVELIER, GERMÁN y LOZANO SIMONELLI, ALBERTO, *El ataque de Nicaragua a la soberanía colombiana. Punto vital: ¿controversia internacional o violación del ius cogens?* Bogotá, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2005, pág. 38. Cabe anotar que la declaración fue realizada por el entonces ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO, y su validez ha generado cierta controversia. Al respecto véase nota 30.

38 En efecto, la sentencia del 13 de diciembre de 2003, reza: “[...] the Court considers that the provisions of the Pact of Bogotá and the declarations made under the optional clause represent two distinct bases of the Court’s jurisdiction which are not mutually exclusive [...] in the light of the foregoing, the Court finds that no practical purpose would be served by proceeding further with the other matters raised in the second preliminary objection filed by Colombia, including the examination of Colombia’s contentions that its declaration under the optional clause was terminated with legal effect by the date on which Nicaragua filed its Application [...]”, esto es, “[...] la Corte considera que las provisiones del Pacto de Bogotá y las declaraciones hechas dentro de la cláusula facultativa representan dos bases diferentes de la jurisdicción de la Corte, que no son mutuamente exclusivas [...] en vista de lo anterior, la Corte encuentra que no se serviría propósito práctico alguno procediendo a examinar los demás asuntos presentados en la segunda excepción preliminar interpuesta por Colombia, incluyendo el examen del alegato de Colombia respecto de que su declaración sobre la cláusula facultativa fue terminada con efecto legal en la fecha en la que Nicaragua interpuso la demanda [...]”-la traducción es propia. Cita tomada de: INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Judgment: case concerning territorial and maritime between Nicaragua and Colombia”. Preliminary Objections. *The Hague: International Court of Justice*. [online] <http://www.icj-cij.org/docket/files/124/14305.pdf>. December 13th 2007, págs. 42-43.

39 El artículo 2 de la Convención dice: “[...] se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular [...]”. Cita tomada de: NACIONES UNIDAS. *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Organización de Estados Americanos*. [online] [http://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc\\_referencia/Convencion\\_Viena.pdf](http://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf). 1969, art. 2, num.1, lit. a).

modificarse mediante tratados internacionales suscritos en la forma por ella prevista<sup>40</sup>, surge la pregunta de si dicho artículo está prohibiendo modificar los límites de Colombia a través de una sentencia judicial internacional, por no ser ésta un tratado<sup>41</sup>. Para examinar la cuestión, es preciso recordar que la aceptación de la competencia de un tribunal internacional se da únicamente sobre la base del consentimiento de los Estados, que en el caso de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria de la C.I.J., tribunal que eventualmente podría alterar los límites marítimos de Colombia, se puede expresar de dos maneras diferentes: mediante un tratado internacional (como el Pacto de Bogotá), o a través de una declaración facultativa unilateral<sup>42</sup>. En el primer caso, la eventual sentencia de la Corte que modificara los límites territoriales de Colombia sería consecuencia de un tratado internacional anterior a la Carta de 1991<sup>43</sup>; en el segundo escenario, la decisión judicial provendría de una declaración unilateral *con fuerza de tratado*, y accesoria a un tratado internacional,

---

40 En efecto, el artículo 101 de la Constitución reza: “[...] los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República [...]”. Cita tomada de: *Constitución Política de Colombia de 1991*, Bogotá, Panamericana, 2001, pág. 90, art. 101.

41 ALBERTO LOZANO SIMONELLI considera que el artículo 101 de la Constitución colombiana excluye la posibilidad de que los límites territoriales de Colombia sean alterados por sentencia judicial internacional; así lo dijo al tratar el tema de la demanda de Nicaragua contra Colombia por el archipiélago de San Andrés y Providencia: “[...] según la Constitución de Colombia, sus límites reconocidos por instrumento internacional aprobado por el Congreso y debidamente ratificado, sólo pueden ser modificados por acuerdo entre las partes o por laudo arbitral aceptado por las dos partes, según el artículo. Como extensión al punto anterior sobre la solicitud unilateral, los límites de Colombia no pueden ser modificados por la Corte Internacional de Justicia, la cual carece de competencia para juzgar sobre un tratado perfeccionado y vigente (el tratado Esguerra-Bárceñas de 1928). No puede, por tanto, la Corte pronunciarse sobre la pretensión de Nicaragua, la cual viola el derecho interno de Colombia, por cuanto los límites territoriales de Colombia y Nicaragua están reconocidos en la Constitución Política de Colombia y no pueden ser modificados unilateralmente por ninguna autoridad o jurisdicción alguna [...]”. Cita tomada de: LOZANO SIMONELLI, ALBERTO, La sentencia inejecutable. La demanda de Nicaragua contra Colombia. Colombia y la Corte Internacional de Justicia, en *International Law*, Revista colombiana de Derecho Internacional, n° 2, págs. 91-163. 2003, pág. 160. El tratadista cita más adelante un pronunciamiento de LAUREANO GÓMEZ ante la Comisión de Relaciones Internacionales de la Cámara de Representantes en 1934, para reforzar su posición y plantear que su tesis ha sido tradicionalmente aceptada en Colombia: “[...] la sombra siquiera de un compromiso internacional que adquiere Colombia de alterar o revisar sus límites por la decisión de un organismo internacional, así sea el más alto, respetable e imparcial, es en grado máximo peligrosa porque ninguna nación debe contraer compromisos jurídicos que no le sea lícito o factible cumplir [...]”. Cita tomada de: LOZANO SIMONELLI, ALBERTO, La sentencia inejecutable. La demanda de Nicaragua contra Colombia. Colombia y la Corte Internacional de Justicia, en *International Law*, Revista colombiana de Derecho Internacional, n° 2, págs. 91-163. 2003, pág. 162.

42 Lo dicho en esta parte del texto principal ya ha sido explicado y justificado anteriormente en este artículo.

43 En efecto, el Pacto de Bogotá de 1948, fue suscrito por Colombia antes de la vigencia de la Carta de 1991.

también anterior a la vigencia de la actual Constitución<sup>44</sup>. De acuerdo a lo dicho en el desarrollo de este artículo, podría decirse que un tratado limítrofe es un acuerdo interestatal regido por el derecho internacional, que delimita o modifica los límites del territorio de dos o más Estados<sup>45</sup>. Ahora bien, si existe un acuerdo interestatal<sup>46</sup>, ordenado por el derecho internacional, que reconoce la competencia de un tribunal que podría modificar las fronteras de Colombia; es claro que la delimitación territorial determinada por dicho organismo judicial, sería sustancialmente equivalente a un tratado de límites; más aún, si el reconocimiento de la competencia del tribunal en cuestión es anterior a 1991, la sentencia sería equivalente a un tratado limítrofe anterior a ese año<sup>47</sup>.

De ahí que el artículo 101 de la Constitución admita ser interpretado de modo que no prohíba la modificación de las fronteras de Colombia mediante una sentencia judicial internacional; esta interpretación, más que posible, es la correcta: si el artículo 101 de la Carta se lee de otro modo, se estaría dando lugar al incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado que emanen de sentencias de tribunales internacionales, y la Corte Constitucional, en sentencias como la C-551/03, ha dicho que “[...] en virtud del principio *pacta sunt servanda*, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado colombiano [...]”<sup>48</sup>.

---

44 Respecto a la afirmación de que las declaraciones facultativas unilaterales tienen fuerza de tratado, véase nota 30. Ahora bien, se dice que las declaraciones en cuestión son accesorias a un tratado internacional, por cuanto el artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas establece que los miembros de la organización son *ipso facto* partes del Estatuto de la C.I.J. (Véase: NACIONES UNIDAS. “Carta de las Naciones Unidas”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Nueva York: Departamento de Información Pública. Naciones Unidas, págs. 2-68. 1945, pág. 57, art. 93, num. 1), siendo las declaraciones facultativas accesorias al susodicho Estatuto, en tanto que reconocen mediante un instrumento independiente el artículo 36, numeral 2, del mismo. Finalmente, es pertinente agregar que Colombia es miembro de las Naciones Unidas (suscribió la Carta de la Organización) desde el 5 de noviembre de 1945: el tratado es anterior a 1991.

45 Véanse notas 13 y 39.

46 Tanto el Pacto de Bogotá como la Carta de las Naciones Unidas y el estatuto C.I.J. (al que son accesorias las declaraciones facultativas), son tratados interestatales multilaterales.

47 En este punto es pertinente recordar que la Carta de 1991 explícitamente consagra la primacía del derecho sustancial sobre el formal. Véase: *Constitución Política de Colombia de 1991*. Bogotá, Panamericana, 2001, pág. 161, art. 228.

48 Véase: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-551/03*. Colombia, Corte Constitucional de Colombia, 2003.

## B. El alcance de los fallos judiciales respecto de asuntos territoriales para Colombia

Buena parte de los asuntos que son sometidos a la C.I.J. versan sobre asuntos limítrofes y son resueltos por el tribunal desde el derecho internacional, y no con arreglo al derecho interno de las partes<sup>49</sup>. Por ejemplo, en la demanda de Nicaragua contra Honduras<sup>50</sup>, por la cual el gobierno nicaragüense solicitó a la Corte esclarecer la delimitación marítima entre ambos países y el reconocimiento de su soberanía sobre ciertos cayos y bancos en el Caribe<sup>51</sup>, el hecho de que el artículo 10 de la Constitución hondureña de 1982 declarara la soberanía de dicho país sobre algunas de las formaciones geográficas en disputa, no impidió que la C.I.J. conociera el caso de fondo<sup>52</sup>.

49 La C.I.J. actúa así de conformidad con el artículo 38 de su Estatuto, según el cual el tribunal debe resolver las controversias que se le presenten *conforme al derecho internacional* (véase: NACIONES UNIDAS. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York: Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, págs. 69-103, pág. 89m, art. 38, num.1); y cuando las partes han aceptado la Convención de Viena de 1969, de acuerdo al artículo 27 de ésta, que reza: “[...] una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado [...]”. Cita tomada de: NACIONES UNIDAS. *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Organización de Estados Americanos*. [online] [http://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc\\_referencia/Convencion\\_Viena.pdf](http://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf). 1969, art. 27.

50 Es pertinente anotar que tanto Nicaragua como Honduras habían aceptado de antemano la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria.

51 En efecto, Nicaragua pide a la Corte esclarecer sus límites marítimos con Honduras (véase: INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Judgment: case concerning territorial and maritime dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea”. *The Hague: International Court of Justice*. [online] <http://www.icj-cij.org/docket/files/120/14075.pdf>. October 8th 2007, pág. 7, num. 17); con la expresión *cayos y bancos en el Caribe* se hace referencia, entre otros, a Hall Rock, South Cay, Arrecife Alargado, Bobel Cay, Port Royal Cay, Porpoise Cay, Savanna Cay, Savanna Reefs, Cayo Media Luna, Burn Cay, Logwood Cay, Cock Rock, Arrecifes de la Media Luna, y Cayo Serranilla. Véase: INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Judgment: case concerning territorial and maritime dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea”. *The Hague: International Court of Justice*. [online] <http://www.icj-cij.org/docket/files/120/14075.pdf>. October 8th 2007, pág. 33, num. 105.

52 Aunque la Corte conoció que la Constitución hondureña de 1982 declara como parte del territorio nacional de ese país algunas de las formaciones geográficas en disputa (véase: INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Judgment: case concerning territorial and maritime dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea”. *The Hague: International Court of Justice*. [online] <http://www.icj-cij.org/docket/files/120/14075.pdf>. October 8th 2007, pág. 18, num. 51); no consideró que ese hecho constituyera un impedimento para examinar si dichos cayos y bancos eran hondureños o nicaragüenses, al afirmar: “[...] the Court concludes that the Nicaraguan claim relating to sovereignty over the islands in the maritime area in dispute is admissible as it is inherent in the original claim relating to the maritime delimitation between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea [...]”, esto es, “[...] la Corte concluye que el reclamo nicaragüense relativo a la soberanía sobre las islas en el área marítima en disputa, es admisible por ser inherente al reclamo original respecto de la delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe [...]”. Cita tomada de: INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Judgment: case concerning territorial and maritime dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea”. *The Hague: International Court of Justice*. [online] <http://www.icj-cij.org/docket/files/120/14075.pdf>. October 8th 2007, pág. 35, num. 115.

En el marco de la demanda de Nicaragua contra Colombia, se discutió si la Corte tenía competencia para conocer el asunto<sup>53</sup>; en julio de 2003, el Gobierno colombiano presentó excepciones preliminares a la competencia de la C.I.J.<sup>54</sup>, asunto fallado por el tribunal mediante sentencia del 13 de diciembre de 2007, que aceptó la excepción colombiana respecto de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina<sup>55</sup>, pero encontró que la Corte sí tiene jurisdicción para decidir la disputa concerniente a la delimitación marítima y la soberanía sobre formaciones geográficas diferentes de las susodichas islas<sup>56</sup>. Es decir, que en este momento es posible que la C.I.J. tome una decisión que modifique los límites marítimos de Colombia.

El Estado colombiano ha ratificado tanto la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de la cual es parte *ipso facto* del Estatuto de la C.I.J., como el Pacto de Bogotá, de acuerdo con el cual la aceptación de la jurisdicción de dicho tribunal es obligatoria sin convenio especial; por lo tanto, aceptar la competencia de la Corte y acatar su sentencia en los pleitos de los que sea parte, es una obligación internacional del Estado colombiano<sup>57</sup>. De hecho, de acuerdo con el Estatuto de la Corte

---

53 JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO DEMOULIN defendió la tesis de que la C.I.J. sí tenía jurisdicción sobre el caso que le fue sometido por Nicaragua, considerando que el país centroamericano alegó fuentes de competencia válidas. Véase: CAICEDO DEMOULIN, JOSÉ JOAQUÍN, “¿Debe Colombia presentar excepciones preliminares en el asunto sobre el diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia)?”, en *International Law*, Revista Colombiana de Derecho Internacional, n° 1, págs. 157-282. 2003. Por su parte, GERMÁN CAVELIER y ALBERTO LOZANO SIMONELLI, afirmaron que el tribunal no tenía competencia para conocer el caso concreto de San Andrés y Providencia. Véase: CAVELIER, GERMÁN y LOZANO SIMONELLI, ALBERTO, *El ataque de Nicaragua a la soberanía colombiana. Punto vital: ¿controversia internacional o violación del ius cogens?* Bogotá, Universidad de Bogotá, Jorge Tadeo Lozano, 2005.

54 De acuerdo al artículo 79 de las reglas de la C.I.J., las excepciones preliminares son el recurso por el que los Estados que son demandados ante la Corte pueden alegar que el tribunal no tiene competencia para decidir sobre el caso que les afecta. Véase: INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Rules of the Court”. *The Hague: International Court of Justice*. [online] <http://www.icj-cij.org/documents/index.php?p1=4&p2=3&p3=0>. 1978, art. 79. Colombia presentó excepciones preliminares en La Haya en julio de 2003. Véase: INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Preliminary Objections of the Government of Colombia”. *The Hague: International Court of Justice*. [online] <http://www.icj-cij.org/docket/files/124/13868.pdf>. July 2003.

55 En efecto, la Corte dijo: “[...] given the Court’s finding that there is no extant legal dispute between the Parties on the question of sovereignty over the islands of San Andrés, Providencia and Santa Catalina, the Court cannot have jurisdiction over this question either under the Pact of Bogotá or on the basis of the optional clause declarations [...]”, esto es, “[...] dado que la Corte encontró que no hay disputa legal entre las partes en lo relativo a la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corte no puede tener jurisdicción sobre esta materia, ni desde el Pacto de Bogotá, ni con base en las cláusulas facultativas unilaterales [...]”- la traducción propia. Cita tomada de: INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Judgment: case concerning territorial and maritime between Nicaragua and Colombia”. Preliminary Objections. *The Hague: International Court of Justice*. [online] <http://www.icj-cij.org/docket/files/124/14305.pdf>. December 13th 2007, pag. 43.

56 Al respecto, véase nota 7.

57 En el texto principal no se hace referencia a la declaración unilateral del 30 de octubre de 1937, en cuanto fue retirada en 2001; aunque se ha debatido si dicha denuncia fue o no constitucional, no se pretende aquí más que enunciar el problema, que ha sido estudiado, entre otros, por ALBERTO LOZANO SIMONELLI (véase: LOZANO SIMONELLI, ALBERTO, “La sentencia inejecutable. La demanda de Nicaragua contra

Internacional de Justicia, los fallos que dicte el organismo revisten el carácter de obligatorios. En efecto, su artículo 59 dice que “[...] la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes del litigio y respecto del caso que ha sido decidido [...]”<sup>58</sup>; y el artículo 60 del mismo cuerpo normativo establece que “[...] el fallo será definitivo e inapelable [...]”<sup>59</sup>. A la luz de lo anterior, cualquier decisión de la Corte respecto de la demanda de Nicaragua contra Colombia, deberá ser obedecida.

Ahora bien, una sentencia de la C.I.J. no puede ser objeto de control de constitucionalidad: desde la perspectiva del derecho internacional, es claro que una parte nunca puede invocar las disposiciones de su derecho interno como excusa para incumplir un tratado<sup>60</sup>, y que ningún país tiene la facultad de aceptar o rechazar una sentencia de la Corte Internacional de Justicia una vez ha aceptado su competencia<sup>61</sup>; más aún, si un Estado desacata una sentencia del tribunal, el país afectado por el incumplimiento puede solicitar al Consejo de Seguridad hacer recomendaciones o dictar medidas para que sea acatado el fallo<sup>62</sup>. Desde el derecho constitucional colombiano, tampoco procedería la revisión constitucional, en cuanto la sentencia C-1022/99 determinó que los tratados de límites de Colombia anteriores

---

Colombia”, Colombia y la Corte Internacional de Justicia, en *International Law*, Revista Colombiana de Derecho Internacional, n° 2, págs. 91-163. 2003). Todas las afirmaciones que aparecen en este aparte del artículo, están sustentadas en argumentos desarrollados a lo largo del mismo, especialmente en el literal del marco conceptual relativo a la competencia de los tribunales internacionales.

- 58 Véase: NACIONES UNIDAS. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York, Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, págs. 69-103, pág. 97, art. 59.
- 59 Es pertinente acotar que cualquiera de las partes puede pedir a la C.I.J. interpretar el fallo (véase: NACIONES UNIDAS. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York, Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, págs. 69-103, pág. 97, art. 60), así como pedir su revisión antes del transcurso de diez años contados desde la fecha en que se dictó; la revisión procede únicamente en los casos expresamente señalados por el artículo 61 del Estatuto de la Corte. Véase: NACIONES UNIDAS. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York, Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, págs. 69-103, pág. 98, art. 61. Sin embargo, en principio las sentencias de la Corte Internacional de Justicia revisten el carácter de inapelables, de conformidad con el artículo 60 del Estatuto. Véase: NACIONES UNIDAS. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York, Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, págs. 69-103, pág. 97, art. 60.
- 60 Véase: NACIONES UNIDAS. *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Organización de Estados Americanos*. [online] [http://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc\\_referencia/Convencion\\_Viena.pdf](http://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf). 1969. Art. 27.
- 61 Véase: NACIONES UNIDAS. “Carta de las Naciones Unidas”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York, Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, págs. 2-68. 1945, pág. 57, art. 94, num. 1.
- 62 Véase: NACIONES UNIDAS. “Carta de las Naciones Unidas”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York, Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, págs. 2-68. 1945, pág. 58, art. 94, num. 2.



a 1991 no son susceptibles de control de constitucionalidad, y cualquier sentencia de la C.I.J. que afecte a Colombia, se dictaría sobre la base de una aceptación de su jurisdicción anterior a 1991: teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional colombiana y la adecuada interpretación del artículo 101 de la Carta, el fallo sería el equivalente a un tratado de límites anterior a la vigencia de la actual Constitución.

## CONCLUSIONES

El presente estudio ha tratado un asunto que cobra especial importancia y actualidad, como consecuencia de la posibilidad latente de que las fronteras marítimas actuales del Estado colombiano sean alteradas por una sentencia judicial internacional; teniendo en cuenta los sentimientos nacionalistas que puede despertar el asunto, es preciso reiterar que este artículo no busca adoptar posición política alguna respecto del caso concreto del proceso que se lleva en La Haya acerca de la soberanía colombiana sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia. Sin embargo, esta investigación sí conduce a una posición académica y jurídica: se concluye que los límites territoriales de Colombia son susceptibles de modificación por sentencia judicial internacional, siempre que dicha providencia provenga de un tribunal cuya competencia haya sido reconocida por Colombia; que una eventual sentencia de la Corte Internacional de Justicia que modifique los límites territoriales de Colombia no sería susceptible de control de constitucionalidad; y finalmente, que el acatamiento de una decisión de este tipo constituiría una obligación internacional del Estado colombiano, que naturalmente, sería de obligatorio cumplimiento.

## BIBLIOGRAFÍA

AMERASINGHE, C. F., *Jurisdiction of international tribunals*, Brill, 2002.

ARENAL, CELESTINO, *Introducción a las relaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, 1994.

CAICEDO DEMOULIN, JOSÉ JOAQUÍN, “¿Debe Colombia presentar excepciones preliminares en el asunto sobre el diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia)?”, en *International Law*, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 2003; n° 1, 157-282.

CAVELIER, GERMÁN y LOZANO SIMONELLI, ALBERTO, *El ataque de Nicaragua a la soberanía colombiana. Punto vital: ¿controversia internacional o violación del ius cogens?* Bogotá: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. 2005.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991, Bogotá, Panamericana, 2001.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia C-225/95*, Colombia, Corte Constitucional de Colombia, 1995.

- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia C-468/9*, Colombia, Corte Constitucional de Colombia, 1997.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia C-400/98*, Colombia, Corte Constitucional de Colombia, 1998.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia C-1022/99*, Colombia, Corte Constitucional de Colombia, 1999.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia C-582/99*, Colombia, Corte Constitucional de Colombia, 1999.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia C-551/03*, Colombia, Corte Constitucional de Colombia, 2003.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Application: territorial and maritime dispute Nicaragua v. Colombia”. *The Hague: International Court of Justice*. [online] [www.icj-cij.org/icjwww/idocket/inicol/inicolorder/inicol\\_application\\_20011206.pdf](http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/inicol/inicolorder/inicol_application_20011206.pdf). December 6th 2001.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Judgment: case concerning territorial and maritime between Nicaragua and Colombia”- Preliminary Objections. *The Hague: International Court of Justice*. [online] <http://www.icj-cij.org/docket/files/124/14305.pdf>. December 13th 2007.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Judgment: case concerning territorial and maritime dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea”. *The Hague: International Court of Justice*. [online] <http://www.icj-cij.org/docket/files/120/14075.pdf>. October 8th 2007.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Preliminary Objections of the Government of Colombia”. *The Hague: International Court of Justice*. [online] <http://www.icj-cij.org/docket/files/124/13868.pdf>. July 2003.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Rules of the Court”. *The Hague: International Court of Justice*. [online] <http://www.icj-cij.org/documents/index.php?p1=4&p2=3&p3=0>. 1978.
- LOZANO SIMONELLI, ALBERTO, La sentencia inejecutable. La demanda de Nicaragua contra Colombia. Colombia y la Corte Internacional de Justicia, en *International Law*, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 2003; n° 2, págs. 91-163.
- MONROY, MARCO GERARDO, *Derecho Internacional Público*, Bogotá, Temis, 1995.
- NACIONES UNIDAS. “Carta de las Naciones Unidas”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York, Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, 1945, págs. 2-68.
- NACIONES UNIDAS. *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Organización de Estados Americanos*. [online] [http://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc\\_referencia/Convencion\\_Viena.pdf](http://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf). 1969.

NACIONES UNIDAS. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, en *Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York, Departamento de Información Pública, Naciones Unidas, págs. 69-103.

NARANJO, VLADIMIRO, *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá: Temis. 2006.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Carta de la Organización de Estados Americanos”. *Organización de Estados Americanos*. [online] <http://www.oas.org/juridico/spanish/carta.html#ch5>. 1948.

*Pacto de Bogotá*. Organización de Estados Americanos. [online] <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-42.html>. 1948.

UPRIMNY, RODRIGO, “Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal”, en UPRIMNY, BARBOSA, APONTE, GUERRERO, BAZZANI y URBANO. *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal*, Bogotá, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, págs. 21-59.

